

a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los Convenios», siendo presumiblemente esta última la atacada al negarse validez a una cláusula del Convenio resuado de aquél. Según puede deducirse de la demanda, la vulneración de este precepto constitucional originaria al tiempo la infracción del artículo 28.1 de la Constitución por no ser a negociación colectiva más que un corolario de la libertad sindical que tal artículo reconoce.

Así definido el objeto del proceso, es tal consecuencia la que no puede acogerse en nuestro caso. No habría inconveniente, a los meros efectos dialécticos, en considerar vulnerado el derecho a la negociación colectiva, pero lo que no resulta posible es afirmar, sin otras precisiones adicionales, que toda infracción del artículo 37.1 de la CE lo es también del artículo 28.1, de forma que aquélla fuera siempre objeto del amparo constitucional, pues ello supone desconocer tanto el significado estricto de este último precepto como la posición del primero ajena a los derechos y libertades que conforme a la Constitución y a la Ley Orgánica del Tribunal son susceptibles de amparo.

4. Prescindiendo de otras cuestiones atinentes a la relación entre los preceptos constitucionales citados, que no interesa abordar ahora por no ser necesario para la resolución del recurso, el problema planteado es el del alcance subjetivo del derecho reconocido en el artículo 28.1 de la CE en su relación con el 37.1, o dicho de otra manera, si el derecho de libertad sindical ampara no sólo la legítima actuación del Sindicato o también la de otros sujetos a quienes la práctica o la legalidad vigente atribuyen igualmente funciones sindicales.

La Constitución Española ha partido, en la institucionalización de los derechos colectivos laborales, de un amplio reconocimiento de los titulares de aquéllos eludiendo la consagración de un monopolio del Sindicato, de forma que si el derecho de huelga se atribuye a los trabajadores (artículo 28.2), el de conflictos lo es a los trabajadores y empresarios (artículo 37.2) y el de negociación a los representantes de éstos (artículo 37.1). Pero si este punto de partida permite en nuestro ordenamiento positivo la existencia de un sistema sindical dual en el que la acción sindical, entendida en cuanto actividad dirigida a la representación y defensa de los intereses de los trabajadores, puede ser ejercida, sin entrar ahora en otras posibilidades, tanto por el Sindicato como por el Comité de Empresa, ello no significa ni que exista una indefinición constitucional ni una identidad entre todos los sujetos susceptibles del ejercicio de funciones sindicales. Por el contrario, el artículo 7 de la norma fundamental constitucionaliza al Sindicato, no haciendo lo mismo con el Comité de Empresa, que es

creación de la Ley y sólo puede encontrar, como dijera la sentencia de este Tribunal número 37/1983, de 11 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 20 de mayo), una indirecta vinculación con el artículo 129.2 de la Constitución.

La constitucionalización del Sindicato ofrece, como no podía ser menos, su influencia en el problema aquí debatido, porque, atribuyendo el artículo 7 a tal organización la función de contribuir a la defensa y promoción de los intereses de los trabajadores, le atribuye consiguientemente el ejercicio de aquellos derechos necesarios para el cumplimiento de tal función y que constituyen manifestación ineludible de la libertad sindical reconocida en el artículo 28.1 de la CE en su vertiente colectiva, de forma que el impedimento o la obstaculización a tal ejercicio constituye no sólo vulneración del precepto constitucional que consagra cada concreto derecho, sino también del propio artículo 28.1. De más está señalar que lo mismo no puede ser predicado del Comité de Empresa que, en la medida en que la Ley le atribuya el papel de representante a que se refiere el artículo 37.1 de la CE, podrá ver vulnerado su derecho a la negociación, pero no el de libertad sindical, pues ésta no alcanza a cubrir constitucionalmente la actividad sindical del Comité.

Si desde el punto de vista de los miembros del Comité de Empresa demandantes no es posible reconducir la infracción denunciada a alguno de los derechos o libertades susceptibles de amparo constitucional, otro tanto sucede atendiendo al empresario también recurrente, con relación al cual la demanda de amparo se limita a invocar la libertad de empresa reconocida en el artículo 38 de la Constitución, excluido del ámbito de los derechos protegidos por el recurso. Todo ello conduce a la imposibilidad de pronunciarse sobre aquella presunta infracción, pues lo impide la limitación competencial del Tribunal, declarada en el artículo 54 de su Ley Orgánica.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar el recurso de amparo.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 13 de diciembre de 1983.—Manuel García-Pelayo Alonso.—Ángel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Gloria Begué Cantón.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Ángel Escudero del Corral.—Firmados y rubricados.

675

Sala Segunda. Recurso de amparo número 282/1983. Sentencia número 119/1983, de 14 de diciembre.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdader, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 282/1983, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Bonifacio Fraile Sánchez, en representación de doña Escolástica Vega Ladrón, asistida de Letrado, contra auto de la Audiencia Provincial de Guadalajara, que suspende el plazo para dictar sentencia hasta que se acredite el intento de avenencia ante la Junta Arbitral del artículo 121 de la Ley de Arrendamientos Rústicos (LAR).

Ha sido parte en el asunto el Fiscal General del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

Primero.—Por escrito registrado en este Tribunal el 20 de abril de 1983 el Procurador de los Tribunales don Bonifacio Fraile Sánchez, en representación de doña Escolástica Vega Ladrón, interpuso recurso de amparo contra los autos de 26 de febrero y 29 de marzo de 1983, dictados por la Audiencia Provincial de Guadalajara en rollo de apelación 31/1982. El recurso se basa en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.

a) La recurrente interpuso demanda de juicio de cognición 10/1982 sobre desahucio de fincas rústicas ante el Juzgado de Distrito de Molina de Aragón (Guadalajara), por denegación de prórroga, resolución de contrato de arrendamiento y reclamación de cantidad por falta de pago de la Seguridad Social por parte de los arrendatarios, don Ramón Remiro Ruiz y don Hilario Cámara Sanz, al amparo de la Ley de Arrendamientos Rústicos (LAR) de 31 de diciembre de 1980.

b) Los demandados opusieron la cuestión previa de la suspensión de procedimiento hasta que se celebrase acto de conciliación entre las partes ante la Junta Arbitral, conforme dispone el artículo 121 de la LAR.

c) El Juzgado dictó sentencia estimatoria de la demanda y dando lugar al desahucio por denegación de prórroga con efectos de 31 de agosto de 1984. Recurrida la sentencia en apelación por los demandados, la Audiencia Provincial de Guadalajara dictó auto de 26 de febrero de 1983 por el que se acordaba suspender el plazo para dictar sentencia hasta que se acredite haberse llevado a cabo ante la Junta Arbitral correspondiente el intento de avenencia establecido en el artículo 121 de la LAR (dice el auto «urbanos», evidentemente por error). Previamente, a requerimiento mediante carta-orden de la Audiencia, el Juzgado de Primera Instancia de Molina de Aragón había comunicado en dicha localidad no se ha constituido tal Junta Arbitral, según informe del Jefe de la Agencia de Extensión Agraria de la misma.

d) Por ello la demandante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 402 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), interpuso recurso de súplica contra dicho auto, estimando que en él se imponía una condición imposible; recurso que fue desestimado por la Audiencia en auto de 29 de marzo.

e) La hoy recurrente en amparo entiende que ambos autos han lesionado su derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española (CE), al exigirle que dé cumplimiento a una previa conciliación ante un órgano que no existe, como son las Juntas Arbitrales, sin crear, sin tener delimitado su ámbito de actuación ni designados sus componentes en la forma que determina la LAR en su artículo 121. Añade la recurrente que si la doctrina o interpretación de la Audiencia Provincial de Guadalajara prospera, la Ley en cuestión queda en letra muerta, ya que nadie puede verse obligado a «cumplir requisitos de imposible cumplimiento». En el presente caso, además, hubo un intento de conciliación ante el Juzgado de Paz de Corduente, único que podía celebrarse, que resultó sin avenencia; y existiendo oposición entre las partes, carece de sentido obligar a las mismas «a una conciliación que no existe ni puede existir, dado lo irreconciliable de sus posiciones».

f) En conclusión, la recurrente solicita que se declare la nulidad de los autos impugnados de la Audiencia Provincial de Guadalajara, de 26 de febrero y 29 de marzo de 1983; se reco-

nozca su derecho a obtener la tutela efectiva de sus derechos e intereses y por tanto sentencia de dicha Audiencia pronunciándose sobre el fondo del asunto con levantamiento de la suspensión acordada, y en su caso, se declare que los artículos 121 y disposición transitoria segunda de la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, sobre arrendamientos rústicos, lesionan el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales de las personas que quieran ejercitar sus derechos e intereses legítimos al amparo de la citada Ley especial, y en concreto doña Escolástica Vega Ladrón, llevándose en este supuesto la cuestión al pleno de este Tribunal para que declare la inconstitucionalidad de dichos preceptos en nueva sentencia.

Segundo.—La Sección, por providencia de 11 de mayo, acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), recabar de la Audiencia Provincial de Guadalajara la remisión del testimonio de las actuaciones correspondientes al recurso de apelación número 21/1982 y el emplazamiento a quienes hubiesen sido parte en dicho recurso para que puedan comparecer ante este Tribunal y en el presente recurso de amparo, así como del Juzgado de Distrito de Molina de Aragón la de las actuaciones correspondientes al juicio de cognición número 10/1982; todo ello en el plazo máximo de diez días.

Tercero.—Recibidas las actuaciones, la Sección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la LOTC y por providencia de 22 de junio, acordó dar vista de aquéllas por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a la parte demandante para las alegaciones que estimaren convenientes.

Cuarto.—Por escrito de 11 de julio de 1983 despachó el trámite el Ministerio Fiscal, cuyas alegaciones pueden resumirse como sigue:

a) La tutela efectiva de los Jueces y Tribunales que el artículo 24 de la CE consagra supone, según rica y elaborada jurisprudencia de este Tribunal, que quienes acuden a los Tribunales, además de ser oídos en términos tales que puedan exponer y justificar sus pretensiones, alcancen una decisión fundada en derecho, sea favorable o adversa. Es cierto que con el auto de suspensión cuestionado la Audiencia no ha dejado de dictar una decisión razonada en derecho, al estar fundamentada en los artículos 121.3, b), y 122.1 de la LAR. Pero no por ello puede dicho auto ser asimilado a la resolución que inadmite o desestima una demanda por falta de un presupuesto procesal, ya que la situación que se diría da por inevitable es la de unos derechos arrendatarios que tendrían virtualmente suspendida su eficacia última —su tutela judicial— a causa de una circunstancia totalmente ajena a sus titulares, situación tan contradictoria con la esencia íntima del derecho subjetivo como incompatible con el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos.

b) La sentencia de este Tribunal de 14 de julio de 1981 permite equiparar el aplazamiento de la sentencia —condicionado al cumplimiento de un trámite de imposible cumplimiento por ahora— a la denegación de tutela judicial que proscribe el artículo 24 de la CE, pues según ella el derecho a la tutela judicial efectiva tanto se vulnera cuando no se resuelven en derecho las demandas del ciudadano que acude a los Tribunales como cuando se dilata su resolución en términos no razonables. Ahora bien, una demora en principio indefinida e impuesta por la falta de actuación de unas instancias —las autoridades administrativas— que sólo pueden ser estimuladas por el ciudadano en cuanto administrado desde una situación estructuralmente subordinada, no parece razonable.

c) En cuanto al alcance que en la violación que parece haber sufrido el derecho de la demandante a la jurisdicción pueda tener la omisión de la Administración al no poner en funcionamiento las Juntas Arbitrales de acuerdo con las previsiones del artículo 121.5 de la LAR y, con carácter provisional, de su disposición transitoria segunda, si bien el auto impugnado de 29 de marzo dice que incumbe la responsabilidad a la Administración por los problemas que plantea el retraso de la constitución de las Juntas Arbitrales, hay que entender que, comprobado por el Poder Judicial el riesgo de una dilación no razonable en el proceso y, consiguientemente, de una deficiente satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, el problema no se afronta debidamente, desde el ángulo del Poder Judicial, si se limita el Tribunal a consumir el agravio. Antes bien, parece que la respuesta judicial adecuada no puede ser sino encontrar la interpretación también adecuada de la norma legal, que en el caso que da origen a este recurso pudo perfectamente aconsejar abstenerse de exigir el intento de previa avenencia ante la Junta Arbitral en tanto la misma no existiese.

d) De todo ello se desprende, en cambio, la improcedencia de abrir cuestión de inconstitucionalidad de acuerdo con el artículo 55.2 de la LOTC, porque no son el artículo 121 y la disposición transitoria segunda de la LAR los que lesionan el derecho fundamental reconocido en el artículo 24.1 de la CE, sino la peculiar aplicación que de tales normas se ha hecho en el presente caso.

La petición extraída de sus alegaciones por el Ministerio Fiscal es que proceda otorgar a doña Escolástica Vega Ladrón el amparo que solicita.

Quinto.—La recurrente en amparo dejó transcurrir el plazo otorgado sin hacer alegaciones.

Sexto.—Por providencia de 19 de octubre de 1983 la Sala señaló para la deliberación y votación del presente recurso el día 9 de noviembre.

Séptimo.—Por providencia de 2 de noviembre la Sala acordó que, siendo inhábil el día inicialmente fijado para el señalamiento, quedase sin efecto el mismo, que se trasladó al día 30 de noviembre.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—El presente recurso plantea el problema de cuál sea el contenido y alcance del derecho que tienen todas las personas a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión en los términos del artículo 24.1 de la Constitución Española (CE), que lo reconoce y garantiza. Como ya dijera en su fundamento jurídico primero la sentencia 13/1981, de 22 de abril, de este Tribunal, en el recurso de amparo 202/1980 («Boletín Oficial del Estado» número 121, de 21 de mayo), confirmada por otras posteriores, la tutela efectiva supone no sólo que los recurrentes sean oídos, sino que tengan derecho a una decisión, fundada en derecho, ya sea favorable o adversa. En el caso que nos ocupa el auto impugnado de la Audiencia Provincial de Guadalajara de 29 de marzo último ha dejado sin respuesta por un tiempo indefinido la pretensión de la demandante. La cuestión a resolver estriba en si la suspensión de tal respuesta produce falta de tutela judicial efectiva en la hoy recurrente en amparo, o una dilación indebida del proceso de las prohibidas por el artículo 24.2 de la CE.

Es cierto que aparentemente dicho auto no ha hecho sino condicionar el dictar sentencia a que la demandante acredite haber llevado a efecto ante la Junta Arbitral de Arrendamientos Rústicos correspondiente el intento de avenencia exigido por el artículo 121 de la Ley de Arrendamientos Rústicos (LAR), y cabría entender que este auto constituye la decisión fundada en derecho a que la jurisprudencia de este Tribunal se ha referido reiteradamente cual exigencia del artículo 24.1 de la CE, pudiendo tal decisión, según dicha jurisprudencia —basta aquí recordar la sentencia 11/1982, de 29 de marzo, en recurso de amparo 219/1981 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de abril; fundamento jurídico 2.º) y la 61/1982, de 13 de octubre, en recurso de amparo 218/1981 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de noviembre; fundamento jurídico 7.º)— ser de inadmisión o desestimación por algún motivo formal cuando concurra alguna causa de inadmisibilidad y así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la misma. Ahora bien, alegan en plena coincidencia la recurrente y el Ministerio Fiscal que la condición cuyo cumplimiento exige la Ley a la demandante, consistente en llevar a efecto un intento de avenencia, y que el auto impugnado invoca para aplazar una decisión judicial sobre el fondo, está fuera del alcance de la demandante a causa de una circunstancia adversa, totalmente ajena al ámbito de su voluntad y capacidad de acción, como es la inexistencia, por no haberse constituido del órgano ante el cual habría de cumplirse la condición de referencia, es decir, aquí, intentarse la avenencia impuesta por el legislador como trámite previo para la incoación del respectivo procedimiento.

Segundo.—Preguntándose el Ministerio Fiscal, en relación con este punto, si el aplazamiento de la sentencia, condicionado a que sea cumplido un trámite que por la razón indicada no puede serlo, es equiparable a la denegación de la tutela judicial que proscribe el artículo 24.1 de la CE, contesta favorablemente; y lo hace con invocación de la sentencia de este Tribunal número 24/1981, de 14 de julio, en recurso de amparo 8/1981 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio), según la cual el derecho a la jurisdicción mencionado en el artículo 24.1 «no puede entenderse como algo desligado del tiempo en que debe prestarse por los órganos del Poder Judicial, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se otorgue por éstos dentro de los razonables términos temporales en que las personas lo reclamen en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos» (fundamento jurídico 3.º).

Y es evidente que la suspensión de una decisión sobre el fondo en tanto en cuanto no se realice un trámite ante un órgano que no se ha constituido, incide en esta interpretación del artículo 24.1, que en el presente supuesto, al no corregirlo la judicatura, se configura como un defecto formal equiparable a las dilaciones indebidas del proceso prohibidas por el artículo 24.2 de la CE.

Tercero.—Esta última consideración nos conduce a referirnos a un aspecto del impugnado auto de 26 de febrero de 1983 que da a entender que la propia demandante puede cumplir en definitiva la condición requerida, solicitando de la Administración Pública la constitución de la Junta Arbitral correspondiente. Esta solicitud podrá fundarse no sólo en la disposición transitoria segunda de la LAR, que indica el auto, sino también sobre la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 8 de octubre de 1982, relativa a la constitución transitoria de las Juntas Arbitrales de Arrendamientos Rústicos y la de la misma fecha y de idéntica procedencia por la que se dictan normas complementarias de funcionamiento de las Juntas Arbitrales de Arrendamientos Rústicos (ambas en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de octubre). Ahora bien, entiende la Sala que no corresponde a la demandante la carga de instar a la Administración la constitución de la Junta, todavía no realizada, a pesar de la primera de ambas Ordenes, en la fecha del auto en cuestión. Una cosa es que la

demandante solicite la reunión de una Junta ya constituida, y otra, que solicite la constitución de una Junta a que la Administración viene obligada por Ley. Desde el momento en que el legislador hizo del intento de avenencia ante Juntas de esta índole un trámite previo preceptivo para la incoación de determinados procedimientos (entre los cuales figura el que es objeto de este recurso), tenía la Administración la obligación ineludible de proceder a su constitución, pues de lo contrario hacía imposible para los interesados el cumplimiento de la condición que les impusiera respecto del ejercicio de la acción en este proceso.

Cuarto.—Queda, sin embargo, por resolver la cuestión, también suscitada por el Ministerio Fiscal, de si ante el obstáculo que en el presente caso impidió una resolución sobre el fondo por el incumplimiento por parte de la demandante de un trámite que la actitud omisiva de la Administración ha hecho de cumplimiento imposible, el Poder Judicial, representado aquí por la Audiencia Provincial de Guadalajara, reaccionó adecuadamente al limitarse a comprobar dicha imposibilidad, sin buscarle remedio, y a descargar la responsabilidad del consiguiente agravio para la demandante exclusivamente sobre la Administración, sin tratar de encontrar una interpretación de la norma legal que hiciese factible corregir el referido agravio. Pudo hacerlo, como se hizo por alguna otra, dando por no exigible el intento de previa avenencia ante la Junta Arbitral en tanto la misma no exista. Habrá que concluir que la inactividad de la Administración en un supuesto como el presente no es base suficiente para dejar sin protección el derecho del ciudadano.

Exigir, en estas condiciones, la realización de un intento de avenencia ante un órgano cuya constitución es imprevisible en cuanto al momento en que pueda producirse, levantando un nuevo obstáculo a la solicitada decisión sobre el fondo,

equivale sin duda a dilación indebida del proceso, contraria al artículo 24.2 de la CE.

Quinto.—Por último, si es consecuencia lógica de cuanto llevamos dicho la procedencia de otorgar el amparo, no lo es la de abrir cuestión de inconstitucionalidad de acuerdo con el artículo 55.2 de la LOTC, porque la lesión del derecho fundamental reconocido en el artículo 24.1 de la CE no proviene del artículo 121 y la disposición transitoria segunda de la LAR, sino de la inactividad de la Administración y la aplicación que de dichas normas se ha hecho en el presente caso.

FALLO:

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado, y en su virtud:

Primero.—Declarar la nulidad de los autos dictados por la Audiencia Provincial de Guadalajara de 28 de febrero y de 29 de marzo de 1983 en el recurso de apelación.

Segundo.—Reconocer el derecho de doña Escolástica Vega Ladrón a que su proceso se lleve a cabo sin más dilaciones y a que obtenga sentencia de dicha Audiencia.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de diciembre de 1983.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguer.—Firmado y rubricado.

676

Sala Primera. Recurso de amparo número 89/1983. Sentencia número 120/1983, de 15 de diciembre.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo Alonso, Presidente; don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 89/1983, interpuesto por don Alejandro Carrillo Carrillo y doña María del Carmen Burgoa Pascual, representados por la Procuradora doña Elisa Hurtado Pérez y asistidos del Letrado don Marcial Amor Pérez, contra las sentencias de la Magistratura de Trabajo número 4 de Madrid de 23 de noviembre de 1981 y de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 1982, por presunta vulneración de los artículos 20.1 y 28.1 de la Constitución al reconocer la procedencia del despido acordado por la Empresa «Liceo Sorolla», para la que trabajaban. Han comparecido en el recurso el Ministerio Fiscal y don José Núñez Velázquez, titular del «Liceo Sorolla», representado por el Procurador don José Sánchez Jáuregui y bajo la asistencia letrada de don Santiago Rodríguez Ballester, y ha sido ponente el Magistrado don Angel Escudero del Corral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. Con ocasión de un conflicto colectivo desarrollado durante los meses de verano de 1981 en el centro educativo «Liceo Sorolla» los trabajadores del mismo declararon una huelga entre los días 31 de agosto y 30 de septiembre, asumiendo las funciones del Comité de Huelga los dos demandantes, que ostentaban la condición de Delegados de personal, y otros dos delegados. Durante el transcurso de la misma, la Empresa convocó exámenes extraordinarios para los días 1 a 6 de septiembre y contrató nuevo personal para la realización de las pruebas, lo que motivó el levantamiento de un acta de infracción por la Inspección de Trabajo, si bien tales pruebas se llevaron a cabo y sus resultados fueron estimados válidos por la autoridad académica. El día 4 de septiembre el Comité de Huelga dirigió un comunicado a los alumnos y padres en el que, literalmente, se decía lo siguiente: «Que ante la situación de huelga legal que tenemos planteada la plantilla del Centro, por impago de nóminas, atrasos, etc., desde el día 30 de mayo, se ha producido la siguiente situación: 1.º Los exámenes están siendo realizados por Profesores distintos a los que impartieron enseñanza durante el curso. Los nuevos designados no están al corriente de la situación académica de los alumnos suspendidos, ni conocen lo que a cada alumno se había indicado para dichos exámenes. 2.º Por informaciones recibidas de alumnos y padres existen sospechas de que en dichos exámenes podrían estar produciendo irregularidades. 3.º Teniendo en cuenta lo anterior, los citados exámenes podrían resultar nulos. 4.º Ante

estos hechos el profesorado ha denunciado estos exámenes por si hubiera ilegalidad a: Delegado provincial de Educación, Inspector Jefe de Enseñanza Media, Inspector de Enseñanza Media (zona de Tetuán), Inspector de EGB (zona de Tetuán), Decano del Colegio de Doctores y Licenciados, Director técnico del «Liceo Sorolla» y Delegado provincial de Trabajo. Debido a esta situación, urgimos a los padres a que recaben información de los organismos competentes y tomen las medidas pertinentes. Lamentamos profundamente esta situación, ajena a nuestra voluntad.

Los días 19 y 21 de septiembre, don Alejandro Carrillo Carrillo y doña Carmen Burgoa Pascual recibieron sendas cartas de despido, acordado tras el oportuno expediente, imputándose la Empresa diversos hechos y, entre ellos, la emisión del comunicado transcrito. Habiendo formulado demanda de despido, la Magistratura de Trabajo número 4 de Madrid dictó sentencia de 23 de noviembre de 1981, reconociendo la procedencia del despido conforme a la causa d) del artículo 54, 2, del Estatuto de los Trabajadores («transgresión de la buena fe contractual»), en relación al citado comunicado. El Tribunal Supremo confirmó en su sentencia de 18 de diciembre de 1982 el pronunciamiento de instancia con fundamento en que los derechos constitucionales alegados por los demandantes (libertad de expresión y libertad sindical) están sometidos a límites y en que el principio de buena fe, exigible, cualquiera que sean las circunstancias, impide la realización de actividades que, como la enjuiciada, van dirigidas a la perturbación del normal desenvolvimiento del trabajo y tienden a mermar la credibilidad de alumnos y familiares sobre la validez de los exámenes y la trayectoria de la Empresa, poniendo en peligro su estabilidad.

2. El día 4 de febrero de 1983 tuvo entrada en el Juzgado de Guardia demanda de amparo presentada por la Procuradora doña Elisa Hurtado Pérez, en nombre y representación de los trabajadores despedidos, alegando la vulneración de los artículos 20.1 y 28.1 de la Constitución.

El primero de ellos habría resultado infringido como consecuencia de considerarse como grave y culpable transgresión de la buena fe contractual, lo que no fue, en opinión de los demandantes, sino un acto de ejercicio de la libertad de expresión, difundiendo sus opiniones sobre la situación del Centro en un determinado derecho, las resoluciones judiciales deberían explicitar las concretas razones justificadoras de la misma sin que pueda bastar la declaración genérica de que ningún derecho es ilimitado, teniendo en cuenta en todo caso que los límites han de interpretarse restrictivamente.

En el comunicado difundido no aparecen expresiones que intrínsecamente lleven tal carga ofensiva que puedan considerarse como ataque al honor. Si bien el honor representa un valor al que se concede protección ante los ataques de otras personas, es lo cierto que el juicio de reproche ha de realizarse atendiendo a las circunstancias en que se produce el presunto ataque, debiendo apreciarse un ánimo claro y manifiesto de lesionar el patrimonio moral de otra persona, sin que tal dolo específico pueda presumirse por prohibirlo la presunción de inocencia consagrada en el artículo 24 de la Constitución. Los demandantes destacan, a tales efectos, las circunstancias concurrentes en la emisión del comunicado, producida tras un largo conflicto, en el que cabe apreciar múltiples incumplimientos de la